



**PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional**

**LEY 47 DE 1966**

(agosto 30)

por la cual se crea y organiza el Departamento de Sucre.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Departamento de Sucre, formado por el territorio de los Municipios de Sincelejo, Palmito, Tolúviejo, Tolú, San Onofre, Coloso (Ricaurte), Sampués, San Benito Abad, San Marcos, Caimito, Sucre, Majagual, San Pedro Ovejas, Morroa, Corozal y Sincé, que forman parte hoy del territorio del Departamento de Bolívar, con los límites que tienen actualmente los mencionados Municipios.

Parágrafo. La capital del Departamento de Sucre será la ciudad de Sincelejo.

Artículo 2º Los límites del Departamento de Sucre serán determinados por el Instituto Geográfico, Militar y Catastral "Agustín Codazzi", teniendo en cuenta los límites que tienen los Municipios señalados en el artículo 1º de la presente Ley con los Departamentos de Bolívar, Antioquia y Córdoba.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda autorizado para dictar las medidas pertinentes, destinadas a señalar la anterior delimitación de territorios, inmediatamente sea sancionada la presente Ley.

Artículo 3º El Distrito Judicial de Sincelejo, creado por medio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 27 de 1963, tendrá jurisdicción en todo el Departamento de Sucre, incluyendo los Municipios de Majagual, Sucre y San Pedro, que se segregan del Distrito Judicial de Magangué, y el Municipio de San Onofre, que se segrega del Distrito Judicial de Cartagena.

Parágrafo. Los Municipios de El Carmen de Bolívar y Zambrano, se segregan del Distrito Judicial de Sincelejo, y formarán parte del Distrito Judicial de Cartagena.

Artículo 4º Créase el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Departamento de Sucre, con jurisdicción en todo el Departamento.

Parágrafo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Sucre, tendrá el mismo personal subalterno, y remuneración correspondiente a los de su clase.

Artículo 5º Los negocios de lo Contencioso Administrativo que fueren de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sincelejo, y que están en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cartagena, pasarán en el estado en que se encuentren a los funcionarios competentes del mencionado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Sucre.

Artículo 6º Créase la Circunscripción Electoral del Departamento de Sucre, que comprende el territorio del Departamento del mismo nombre, y la cual elegirá un mínimo de tres Senadores y tres Representantes, conforme lo dispone la Constitución Nacional.

Parágrafo. Mientras esté vigente el artículo 2º de la Reforma Plebiscitaria de 1957, la Circunscripción Electoral del Departamento de Sucre elegirá cuatro Senadores y cuatro Representantes.

Artículo 7º La Asamblea del Departamento de Sucre estará integrada por los Diputados que le correspondan, de acuerdo con la Constitución Nacional.

Artículo 8º El Departamento de Sucre pagará al Departamento de Bolívar en proporción a la renta de los Municipios que lo integran, la deuda pública a cargo de este último, salvo que esta deuda tenga destinación especial para inversión en Municipios o entidades que no formen parte del Departamento de Sucre.

Artículo 9º El Departamento de Sucre tendrá las participaciones que le corresponden a los demás Departamentos en la renta nacional, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10. El Gobierno Nacional podrá resolver, previo concepto del Consejo de Estado, las dudas, dificultades y vacíos que se presenten en la aplicación de la presente Ley.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para proveer todas las omisiones que se presenten en el desarrollo de la presente Ley, a fin de hacer posible el normal funcionamiento del Departamento de Sucre.

Artículo 11. El Gobierno Nacional queda encargado de organizar la instalación y funcionamiento administrativo del nuevo Departamento de Sucre, y facultado para abrir los créditos adicionales o hacer los traslados necesarios dentro del Presupuesto Nacional, a fin de incorporar las partidas indispensables, para sufragar los gastos que ellos demandan, así como para cubrir las asignaciones de los funcionarios de orden nacional, que sean indispensables para la organización de las oficinas públicas en el nuevo Departamento.

Parágrafo. El Gobierno Nacional informará al Congreso de la República, el 20 de julio siguiente de la sanción de la presente Ley, sobre la forma como se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 12. A la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo de Servicios Técnicos y Económicos, organizará las

comisiones de técnicos y economistas que sean necesarias, a fin de que adelanten los estudios de planificación, y la organización administrativa y fiscal del Departamento de Sucre.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para afianzar un empréstito interno o externo del Departamento de Sucre, hasta por la suma de cinco millones de pesos, que debe ser destinado para cubrir los gastos de instalación del nuevo Departamento.

Artículo 14. Esta Ley regirá seis (6) meses después de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1966.

El Presidente del Senado, **EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS DANIEL ABELLO ROCA**

El Secretario del Senado, **José Ignacio Vives Echeverría**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Luis Esparragoza Gálvez**

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 30 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Gobierno, **Misael Pastrana Borrero**. El Ministro de Justicia, **Hernán Salamanca**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**.

**PRESIDENCIA de la REPUBLICA**

**Se modifica y adicionan unas disposiciones**

**RESOLUCION NUMERO 689 DE 1966**

(agosto 4)

por la cual se modifican y adicionan algunos numerales de la Parte Primera "Preparación del Personal Técnico de la Aviación Civil", y Segunda, "Licencias al Personal Aeronáutico" que hacen relación a Auxiliares de Abordo.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Adiciónase el numeral 14.7 (Auxiliares de Abordo) de la Parte Primera "Preparación del Personal Técnico de la Aviación Civil" en su literal b), al cual se agregará, además de lo en él establecido un entrenamiento práctico en el uso del equipo extinguidor de incendios.

Artículo segundo. Refórmanse y adicionánse los numerales 26.4.2, 26.4.2.1, 26.4.3, 26.4.3.1 y 26.4.5, así:

a) Numeral 26.4.2, se leerá: "Auxiliar de Servicios de Abordo";

b) Numeral 26.4.2.1, quedará: "Requisitos generales": para esta licencia, son:

1. Comprobar que ha volado el mínimo de horas establecidas como Observador, en cada uno de los equipos por adicionar, con autorización concedida por el Departamento, y que ha recibido y aprobado la instrucción de que trata el numeral 14.7 del mismo Manual de Reglamentos Aeronáuticos vigente.

2. Aprobar los exámenes sobre localización y uso del equipo de emergencia de las diferentes aeronaves a cuya adición se aspira, así como los del equipo de extinción de incendios.

3. Comprobar que ha efectuado y aprobado las prácticas y entrenamientos de emergencias en agua.

c) Los numerales 26.4.3 y 26.4.3.1 "Auxiliar de Servicio de Abordo de Líneas Internacionales" y "Requisitos generales", respectivamente, quedarán abolidos, es decir, que habrá una licencia única para Auxiliares de Abordo.

d) En el numeral 26.4.5, el literal d) quedará: "Certificación de Repaso de Curso de Emergencias en los equipos adicionales en la licencia respectiva, incluyendo prácticas de emergencias en agua y el uso de equipos de extinción de incendios."

Artículo tercero. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo cuarto. La Sección de Reglamentos y Patrones hará la revisión correspondiente en el Manual de Reglamentos Aeronáuticos vigente.

Comuníquese públicamente y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de agosto de 1966.

**Alberto Pauwels R.** Jefe Departamento Administrativo Aeronáutica Civil.

**Capitán Germán García Rico,** Jefe Oficina Jurídica.

Certifico que las firmas que aparecen en la presente Resolución son auténticas, y corresponden al Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y al Jefe de la Oficina Jurídica.

**Capitán Germán García Rico,** Jefe Oficina Jurídica.

**RESOLUCION NUMERO 691 DE 1966**

(agosto 4)

por la cual se modifican y adicionan algunos numerales de la Parte Primera "Preparación del Personal Técnico de la Aviación Civil" y se dictan otras disposiciones.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Modifícanse y adicionánse los siguientes numerales de la Parte Primera "Preparación del Personal Técnico de la Aviación Civil", así:

El numeral 18.1 quedará:

"Los cursos de pilotos de fumigación deben ser hechos en escuelas reconocidas por el Departamento y estarán sometidas a los siguientes requisitos:

a) Los aspirantes a cursos de fumigación deben ser titulares de una licencia de piloto comercial o superior;

b) El curso tendrá una duración mínima de cuarenta (40) horas en aviones, y veinte (20) horas en helicópteros para pilotos con licencia PC y PCH respectivamente, que tengan menos de quinientas (500) horas totales de vuelo autónomo. Para pilotos con más de quinientas (500) horas, la duración del curso será de veinte (20) horas en aviones y diez (10) en helicópteros. En ambos casos, la mitad de las horas establecidas de curso deben ser en doble comando".

El numeral 18.2 "Directivas de Instrucción de Vuelo", se leerá: "Directivas de Instrucción de Vuelo en Aviones", y su texto continuará igual al original, a excepción de los paréntesis de los literales a), e) y f), que hacen relación a maniobras "no aplicable en helicópteros", expresión que se suspende".

Artículo segundo. La Directiva de Instrucción de Vuelo en Helicópteros será:

a) Familiarización y conocimiento de la zona de trabajo;

b) Virajes suaves y medios con máximo de 20º de inclinación, realizados con el helicóptero vacío;

c) Virajes escarpados con un máximo de 30º de inclinación;

d) Prácticas de emergencias a diferentes alturas, recobrando con motor;

e) Prácticas de emergencias en vuelo estacionario;

f) Práctica de decolajes con media carga;

g) Práctica de decolajes con tres cuartos de carga.

h) Prácticas de decolajes con carga completa;

i) Prácticas para lanzar la carga en las diferentes emergencias que puedan presentarse;

j) Exámenes prácticos de vuelo de los puntos anteriores al piloto alumno por parte del Instructor.

Artículo tercero. Para fumigación de banano, el piloto de helicópteros debe hacer una práctica adicional a lo establecido en el artículo anterior, consistente en mantener altura a 140 pies, y velocidad constante de 75 MPH, con virajes en no menos de 23 segundos que no distorsionen la caída del pesticida. Esta práctica no será menor de 2 horas, una de las cuales será con Instructor.

Artículo cuarto. La distribución del tiempo establecido para los cursos de fumigación quedará a criterio del instructor, de acuerdo a las exigencias de los programas respectivos y de las necesidades de entrenamiento de cada alumno en particular.

Artículo quinto. Cuando un Instructor de Fumigación considere que el piloto alumno necesita mayor entrenamiento en maniobras y por lo mismo horas adicionales de instrucción a las mínimas establecidas, podrá exigir las dejando constancia expresa de las deficiencias en las hojas de exámenes (chequeos) y enviando copia al Departamento. Igualmente, cuando compruebe que no reúne la aptitud indispensable para esta actividad, deberá dejar la constancia correspondiente con las observaciones del caso, y enviar copia al DAAC con un informe explicativo.

Artículo sexto. La presente Resolución comienza a regir a partir de la fecha y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo séptimo. La Sección de Reglamentos y Patrones incluirá las disposiciones aquí establecidas en el Manual correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1966.

**Alberto Pauwels R.** Jefe Departamento Administrativo Aeronáutica Civil.

**Capitán Germán García Rico,** Jefe Oficina Jurídica.

Certifico que las firmas que aparecen en la presente Resolución son auténticas, y corresponden al Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y al Jefe de la Oficina Jurídica.

**Capitán Germán García Rico,** Jefe Oficina Jurídica.

**Se adiciona parcialmente el Manual de Reglamentos Aeronáuticos**

**RESOLUCION NUMERO 690 DE 1966**

(agosto 4)

por la cual se adiciona la Parte Segunda "Licencias al Personal Aeronáutico" del Manual de Reglamentos Aeronáuticos vigente.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales,